

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-11-1990

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CONCERNIENTE AL ENVIO DE VOLUNTARIOS DEL CUERPO DE PAZ DE LOS E.U.A PANAMA, CELEBRADO MEDIANTE CANJE DE NOTAS, 1-5-90.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21672

Publicada el: 23-11-1990

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 14.963

Rollo: 10

Posición: 19

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 19 de noviembre de 1990)

"Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de América a la República de Panamá, celebrado mediante Canje de Notas del 10. de mayo de 1990".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 10: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de América a la República de Panamá, celebrado mediante canje de notas del 10. de mayo de 1990, que a la letra dice:

10. de mayo de 1990

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones sostenidas entre los Representantes del Gobierno de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, concernientes al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos a la República de Panamá, con el propósito de estrechar los lazos de amistad y de contribuir al desarrollo social y tecnológico de la República de Panamá.

Al respecto, tengo el honor de proponer el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará a la República de Panamá los Voluntarios del Cuerpo de Paz que sean solicitados por el Gobierno de la República de Panamá y aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos, para colaborar en los

programas del sector público o de las organizaciones no gubernamentales panameñas, que hayan sido convenidos por los dos gobiernos.

Los Voluntarios estarán bajo la supervisión inmediata de las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales designados por los dos Gobiernos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará los gastos de viaje de ida y vuelta de los Voluntarios, así como los gastos de subsistencia en la República de Panamá y facilitará el entrenamiento de los Voluntarios, a fin de capacitarlos para que realicen eficazmente las tareas convenidas.

3. A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá conviene en recibir a un Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá.

4. El gobierno de la República de Panamá otorgará a los Voluntarios del Cuerpo de Paz un trato no menor que aquél generalmente otorgado a los nacionales de los Estados Unidos de América que residen en Panamá; les concederá protección tanto a sus personas como a sus bienes y cooperará con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a todos los asuntos concernientes a los Voluntarios.

5. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de todo impuesto, derecho arancelario y demás cargos a los vehículos,

programas del sector público o de las organizaciones no gubernamentales panameñas, que hayan sido convenidos por los dos gobiernos.

Los Voluntarios estarán bajo la supervisión inmediata de las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales designados por los dos Gobiernos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará los gastos de viaje de ida y vuelta de los Voluntarios, así como los gastos de subsistencia en la República de Panamá y facilitará el entrenamiento de los Voluntarios, a fin de capacitarlos para que realicen eficazmente las tareas convenidas.

3. A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá conviene en recibir a un Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá.

4. El gobierno de la República de Panamá otorgará a los Voluntarios del Cuerpo de Paz un trato no menor que aquél generalmente otorgado a los nacionales de los Estados Unidos de América que residen en Panamá; les concederá protección tanto a sus personas como a sus bienes y cooperará con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a todos los asuntos concernientes a los Voluntarios.

5. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de todo impuesto, derecho arancelario y demás cargos a los vehículos,

equipos y suministros de fábrica intruducidos y adquiridos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, utilizados en relación con los programas del Cuerpo de Paz.

6. El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios del Cuerpo de Paz, al Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, del pago de derechos, impuestos y vistos consulares, así como de los respectivos derechos e impuestos de entradas, salidas y regreso al país, y de los depósitos de inmigración respectivos. Asimismo se les eximirá de todos los impuestos sobre los ingresos derivados de su trabajo en el Cuerpo de Paz y los provenientes de fuentes extranjeras.

El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones a las que se refiere el presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, de todos los derechos arancelarios, u otros cargos sobre sus efectos personales o enseres domésticos introducidos en la República de Panamá, al momento de su llegada por primera vez al país y dentro de un término no mayor de cuatro meses, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos; y otorgará al Representante del Cuerpo de Paz y a los miembros del personal el mismo trato con respecto al pago de derechos arancelarios y otros recargos sobre los efectos personales y enseres domésticos introducidos en la República de Panamá para su propio uso, durante su

estancia en la misma, que el otorgado al personal de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América de clase y rango equivalente, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

7. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de los requisitos de inversión, depósito y control monetario todos los fondos introducidos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por contratistas financiados por éste, para los fines establecidos en el presente Acuerdo.

8. El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán concertar los programas de ejecución que sean necesarios o convenientes con el objeto de poner en efecto este Acuerdo, en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz y los dirigentes de los Voluntarios, y con los programas del Cuerpo de Paz en la República de Panamá. Las autoridades competentes de ambos Gobiernos podrán reunirse cuando sea necesario, a fin de hacer las consultas y evaluaciones de los Programas del Cuerpo de Paz. Los compromisos de cada uno de los Gobiernos conforme al presente Acuerdo estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y a las leyes aplicables de ese Gobierno.

En conclusión, tengo el honor de proponer que si estos compromisos son aceptables al Gobierno de la República de Panamá, esta nota y la respuesta de su Gobierno que exprese conformidad con la presente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los Gobiernos noti-

fique por escrito al otro Gobierno su intención de darlo por terminado.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) James A. Baker III

A Su Excelencia
Julio E. Linares
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá.

Washington, D.C., 10. de mayo de 1990.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 10. de mayo de 1990, la cual dice así:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones sostenidas entre los Representantes del Gobierno de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, concernientes al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos a la República de Panamá, con el propósito de estrechar los lazos de amistad y de contribuir al desarrollo social y tecnológico de la República de Panamá.

Al respecto, tengo el honor de proponer el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará a la República de Panamá los Voluntarios del Cuerpo de Paz que sean solicitados por el Gobierno de la República de Panamá y aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos, para colaborar en los programas del sector público o de las organizaciones no gubernamentales panameñas, que hayan sido convenidos por los dos gobiernos.

Los Voluntarios estarán bajo la supervisión inmediata de las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales designados por los dos Gobiernos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará los gastos de viaje de ida y vuelta de los Voluntarios, así como los gastos de subsistencia en la República de Panamá y facilitará el entrenamiento de los Voluntarios, a fin de capacitarlos para que realicen eficazmente las tareas convenidas.
3. A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá conviene en recibir a un representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá.
4. El gobierno de la República de Panamá otorgará a los Voluntarios del Cuerpo de Paz un trato no menor que aquél generalmente otorgado a los nacionales de los Estados Unidos de América que residen en Panamá; les concederá protección tanto a sus personas como a sus bienes y cooperará con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a todos los asuntos concernientes a los Voluntarios.
5. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de todo impuesto, derecho arancelario y demás cargos a los vehículos, equipos y suministros de fábrica introducidos y adquiridos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de

América, utilizados en relación con los programas del Cuerpo de Paz.

6. El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios del Cuerpo de Paz, al Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, del pago de derechos, impuestos y vistos consulares, así como de los respectivos derechos e impuestos de entradas, salidas y regreso al país, y de los depósitos de inmigración respectivos. Asimismo se les eximirá de todos los impuestos sobre los ingresos derivados de su trabajo en el Cuerpo de Paz y los provenientes de fuentes extranjeras.

El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones a las que se refiere el presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, de todos los derechos arancelarios, u otros cargos sobre sus efectos personales o enseres domésticos introducidos en la República de Panamá, al momento de su llegada por primera vez al país y dentro de un término no mayor de cuatro meses, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos; y otorgará al Representante del Cuerpo de Paz y a los miembros del personal el mismo trato con respecto al pago de derechos arancelarios y otros recargos sobre los efectos personales y enseres domésticos introducidos en la República de Panamá para su propio uso, durante su estancia en la misma, que el otorgado al personal de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América de clase y rango equivalente, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

7. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de los requisitos de inversión, depósito y control monetario todos los fondos introducidos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por contratistas financiados por éste, para los fines establecidos en el presente Acuerdo.

8. El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán concertar los programas de ejecución que sean necesarios o convenientes con el objeto de poner en efecto este Acuerdo, en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz y los dirigentes de los Voluntarios, y con los programas del Cuerpo de Paz en la República de Panamá. Las autoridades competentes de ambos Gobiernos podrán reunirse cuando sea necesario, a fin de hacer las consultas y evaluaciones de los Programas del Cuerpo de Paz. Los compromisos de cada uno de los Gobiernos conforme al presente Acuerdo estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y a las leyes aplicables de ese Gobierno.

En conclusión, tengo el honor de proponer que si estos compromisos son aceptables al Gobierno de la República de Panamá, esta nota y la respuesta de su Gobierno que exprese conformidad con la presente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los Gobiernos notifique por escrito al otro Gobierno su intención de darlo por terminado."

En respuesta, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de la República de Panamá considera aceptable la propuesta formulada en la nota de Vuestra Excelencia, y que estas dos comunica-

ciones constituyen un Acuerdo con respecto a este asunto, que entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América por medio de una nota diplomática que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos notifique por escrito al otro gobierno su intención de darlo por terminado.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Julio E. Linares
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
James A. Baker III
Secretario de Estado
Estados Unidos de América
Washington, D.C.

ARTICULO 2o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 19 de noviembre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Proveduría y Gastos
LICITACION PUBLICA No. 1-90 DLP y CP
VENTA DE LA AERONAVE "SUPERPUMA"

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del

día 30 de noviembre de 1990, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones ubicado en el Sexto Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la VENTA DE LA AERONAVE "SUPER PUMA", con sus accesorios herramientas y piezas de repuesto.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.



EMBAJADA DE PANAMA
WASHINGTON, D. C. 20008

Washington, D.C., 1 de mayo de 1990

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 1 de mayo de 1990, la cual dice así:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las recientes conversaciones sostenidas entre los Representantes del Gobierno de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, concernientes al envío de Voluntarios del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos a la República de Panamá, con el propósito de estrechar los lazos de amistad y de contribuir al desarrollo social y tecnológico de la República de Panamá.

Al respecto, tengo el honor de proponer el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará a la República de Panamá los Voluntarios del Cuerpo de Paz que sean solicitados por el Gobierno de la República de Panamá y aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos, para colaborar en los programas del sector público o de las organizaciones no gubernamentales panameñas, que hayan sido convenidos por los dos Gobiernos.

A Su Excelencia
James A. Baker III
Secretario de Estado
Departamento de Estado
Estados Unidos de América
Washington, D.C.

Los Voluntarios estarán bajo la supervisión inmediata de las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales designados por los dos gobiernos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará los gastos de viaje de ida y vuelta de los Voluntarios, así como los gastos de subsistencia en la República de Panamá y facilitará el entrenamiento de los Voluntarios, a fin de capacitarlos para que realicen eficazmente las tareas convenidas.

3. A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el presente Acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá conviene en recibir a un Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá.

4. El Gobierno de la República de Panamá otorgará a los Voluntarios del Cuerpo de Paz un trato no menor que aquél generalmente otorgado a los nacionales de los Estados Unidos de América que residen en Panamá; les concederá protección tanto a sus personas como a sus bienes y cooperará con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a todos los asuntos concernientes a los Voluntarios.

5. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de todo impuesto, derecho arancelario y demás recargos a los vehículos, equipos y suministros de fábrica introducidos y adquiridos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, utilizados en relación con los programas del Cuerpo de Paz.

6. El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios del Cuerpo de Paz, al Representante del Cuerpo de Paz y a miembros de su personal, y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones en virtud del presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, del pago de derechos, impuestos y vistos consulares, así como de los respectivos derechos e impuestos de entradas, salidas y regreso al país, y de los depósitos de inmigración respectivos. Asimismo se les eximirá de todos los impuestos sobre los ingresos derivados de su trabajo en el Cuerpo de Paz y los provenientes de fuentes extranjeras.

El Gobierno de la República de Panamá eximirá a los Voluntarios y a los miembros del personal contratado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que desempeñen las funciones a las que se refiere el presente Acuerdo y que sean aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, de todos los derechos arancelarios u otros cargos sobre sus efectos personales o enseres domésticos introducidos en la República de Panamá, al momento de su llegada por primera vez al país y dentro de un término no mayor de cuatro meses, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos; y otorgará al Representante del Cuerpo de Paz y a los miembros del personal el mismo trato con respecto al pago de derechos arancelarios y otros recargos sobre los efectos personales y enseres domésticos introducidos en la República de Panamá para su propio uso, durante su estancia en la misma, que el otorgado al personal de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América de clase y rango equivalente, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

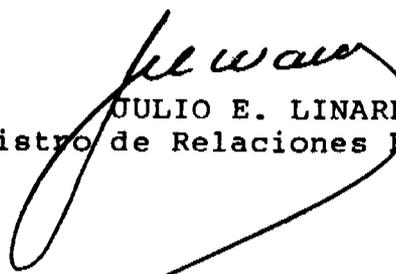
7. El Gobierno de la República de Panamá eximirá de los requisitos de inversión, depósito y control monetario todos los fondos introducidos en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por contratistas financiados por éste, para los fines establecidos en el presente Acuerdo.

8. El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán concertar los programas de ejecución que sean necesarios o convenientes con el objeto de poner en efecto este Acuerdo, en relación con los Voluntarios del Cuerpo de Paz y los dirigentes de los Voluntarios, y con los programas del Cuerpo de Paz en la República de Panamá. Las autoridades competentes de ambos Gobiernos podrán reunirse cuando sea necesario, a fin de hacer las consultas y evaluaciones de los programas del Cuerpo de Paz. Los compromisos de cada uno de los Gobiernos conforme al presente Acuerdo estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y a las leyes aplicables de ese Gobierno.

En conclusión, tengo el honor de proponer que si estos compromisos son aceptables al Gobierno de la República de Panamá, esta nota y la respuesta de su Gobierno que exprese conformidad con la presente, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los Gobiernos notifique por escrito al otro Gobierno su intención de darlo por terminado."

En respuesta, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de la República de Panamá considera aceptable la propuesta formulada en la nota de Vuestra Excelencia, y que estas dos comunicaciones constituyen un Acuerdo con respecto a este asunto, que entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América por medio de una nota diplomática que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para tal fin y permanecerá vigente noventa días después de la fecha en que cualquiera de los Gobiernos notifique por escrito al otro Gobierno su intención de darlo por terminado.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

DEPARTMENT OF STATE
WASHINGTON

May 1, 1990

Excellency:

I have the honor to refer to recent conversations between representatives of the Government of the Republic of Panama and the Government of the United States of America concerning the sending of Peace Corps Volunteers to the Republic of Panama in order to strengthen the bonds of friendship and contribute to the social and technological development of the Republic of Panama.

I have the honor to propose the following understandings with respect to the Peace Corps:

1. The Government of the United States of America will send to the Republic of Panama such Peace Corps Volunteers as may be requested by the Government of the Republic of Panama, and approved by the Government of the United States, to perform mutually agreed tasks, in public sector programs or in non-governmental Panamanian organizations' programs.

The Volunteers will work under the immediate supervision of governmental institutions or non-governmental organizations designated by our two Governments.

2. The Government of the United States of America will be responsible for round trip travel of the Volunteers from the United States to Panama and for subsistence of the Volunteers

His Excellency

Julio E. Linares,

Minister of Foreign Relations

of the Republic of Panama.

and also from entry/departure and reentry to country taxes and fees, and from immigration deposits. The Government of the Republic of Panama will also exempt such individuals from all taxes on income derived from their Peace Corps work, and from foreign sources.

The Government of the Republic of Panama will exempt the Volunteers and such personnel under contract with the Government of the United States of America performing functions under this Agreement as are acceptable to the Republic of Panama from all customs duties or other charges, on their personal and household effects introduced into the Republic of Panama for their own use at the time of their first arrival to the country and within a period of four months thereafter, with the exception of the cost of storage, transportation and similar services; and will accord the Peace Corps Representative and his staff the same treatment with respect to the payment of customs duties, or other charges, on their personal and household effects introduced into the Republic of Panama for their own use during their stay in the Republic of Panama as is accorded to personnel of comparable rank and grade of agencies of the Government of the United States of America, with the exception of expenses from storage, transportation, and similar services.

7. The Government of the Republic of Panama will exempt from investment and deposit requirements and currency controls all funds introduced into the Republic of Panama for use hereunder by the Government of the United States or by personnel under contract with the Government of the United States performing functions under this Agreement.

in the Republic of Panama, and will provide training to enable the Volunteers to perform the agreed tasks effectively.

3. To enable the Government of the United States of America to discharge its responsibilities under this Agreement, the Government of the Republic of Panama agrees to receive a Peace Corps Representative and staff, and such personnel under contract with the Government of the United States of America performing functions under this Agreement as are acceptable to the Government of the Republic of Panama.

4. The Government of the Republic of Panama will accord to the Peace Corps Volunteers treatment no less favorable than that accorded generally to nationals of the United States of America residing in Panama; will afford them protection both as to their persons and property, and will cooperate with representatives of the Government of the United States of America with respect to all matters concerning the Volunteers.

5. The Government of the Republic of Panama will exempt vehicles, equipment and supplies introduced into or acquired in the Republic of Panama by the Government of the United States of America, and used in connection with Peace Corps programs from taxes, customs duties and other charges.

6. The Government of the Republic of Panama will exempt the Peace Corps Volunteers, the Peace Corps Representatives and staff, and such personnel under contract with the Government of the United States of America performing functions under this Agreement as are acceptable to the Government of the Republic of Panama, from payment of fees, taxes and consular charges;

8. The Government of the Republic of Panama and the Government of the United States of America may make such arrangements with respect to the Peace Corps Volunteers and the Peace Corps programs in the Republic of Panama as appear necessary or desirable for purposes of implementing this Agreement. The designated representatives of our two governments may meet as necessary to consult regarding the Peace Corps programs and to evaluate those programs. The undertakings of each Government herein are subject to the availability of funds and the applicable laws of that Government.

Finally, I have the honor to propose that, if these undertakings are acceptable to the Government of the Republic of Panama, this note and your Government's reply note concurring therein shall constitute an agreement between our two Governments which shall enter into force on the date on which the Government of the Republic of Panama notifies the Government of the United States of America that all its constitutional requirements have been completed and will remain in force until ninety days after the date of written notification from either Government to the other of an intent to terminate it.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

